

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, citación de notificación personal allegada por la parte demandante.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 03 de agosto de 2022.



LEONARDO QUINTERO OSSA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, tres de agosto de dos mil veintidós. -

Interlocutorio N°1737

Radicado N°666824003002-2021-00059-00

JESÚS ALBERTO OSPINA LONDOÑO VS DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ
CARDONA, HAZBLEIDY VIVIANA ESCUDERO MINA Y ADRIAN SANCHEZ
RAMIREZ

Conforme la anterior constancia secretarial, y una vez revisadas las actuaciones surtidas, se tiene la parte actora no puede pretender a través de un solo acto surtir la notificación a los demandados en dirección física, pues debe armonizar lo dispuesto en el art. 8° del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 y las normas que sobre notificación se tienen establecidas en el Código General del Proceso, aunado considera el suscrito que la notificación de que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, procede cuando se conozca dirección electrónica, y de ser así, deberá indicarse en la notificación que la misma se entiende surtida transcurridos dos (02) días hábiles al envío del mensaje. Por lo anterior, debió la parte interesada ceñirse a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, al efectuar la notificación en dirección física, normatividad que en manera alguna han sido derogados por la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, es importante tener en cuenta lo establecido en Sentencia **STC7684-2021** de junio 24 de 2021, que indicó:

“... pues una cosa es que se surta la notificación personal por correo electrónico en las condiciones del Decreto 806, y otra, que se acuda a ese instrumento con el propósito de enviar de la citación contemplada en el canon 291 de aquel compendio.

Nótese que el inciso primero del artículo 8° del referido Decreto 806 dispone:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Mientras que el numeral 3° del artículo 291 del estatuto general del proceso, en lo pertinente, establece:

" La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (...)

Quando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma. (negrilla del suscrito)

En consecuencia, se requiere a la parte actora para que procure la notificación de la parte demandada esto es HAZBLEIDY VIVIANA ESCUDERO MINA Y DIEGO ALEJANDRO RAMIREZ CARDONA, en la dirección física suministrada en la demanda en términos del G.C.P., Y/o en el canal digital del señor DIEGO ALEJANDRO rocaldilates@hotmail.com, aplicando lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213/22. Ahora bien, frente a señor ADRIAN SANCHEZ RAMIREZ, una vez las EPS requeridas en el cuaderno de medidas previas suministren la información, procédase a la notificación personal.

Notifíquese,

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

**

Estado 130
Del 04-08-2022

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d34bbe51c4edb7de6d9de8e5e1acc78f2b72c0919580a65659f0bc09d8d49**

Documento generado en 03/08/2022 01:47:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>